


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
Fecha/hora gestión	27/05/2025 13:11	Fecha/hora resolución	27/05/2025 17:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000950
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0002100004	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL EN INGLES CUANTIA ESTIMADA, SEGUN DEMANDA MODALIDAD BIMODAL DEL CENTRO REGIONAL POLIVALENT E DE LIBERIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000489	15/05/2025 09:56	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I.- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando
Recurso 8122025000000489 - CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE EL CONCURSO PÚBLICO DE OFERTAS IMPUGNADO. En el presente caso se tiene que en fecha 18 de diciembre de 2024, el Instituto Nacional de Aprendizaje, promovió mediante la última versión del pliego de condiciones, la Licitación Mayor No. 2024LY-00002-0002100004 para la contratación de servicios de capacitación y formación profesional en el área de inglés cuantía estimada, según demanda modalidad bimodal del Centro Regional Polivalente de Liberia (**ver expediente en SICOP**, en [2. Información del Cartel]), consultando "2024LY-00002-0002100004 [Versión Actual]", Número de SICOP 20240940794, Secuencia 00 de fecha 18/10/2023). Para este concurso público de ofertas, el acto de apertura de las ofertas se realizó en fecha 13 de enero de 2025 a las 08:50 horas con la siguiente participación de oferentes: Consorcio Hospitality-VALDESPE, Infotech S.A., Corporación Académica Tecnológica C.R P.Z S.A, Instituto de Servicios Educativos IESA S.A., Consorcio Caray-CIDEP y 3-101-746384. De los participantes indicados, el Consorcio Hospitality - Valdespe es apelante en el presente procedimiento; y la empresa Infotech Sociedad Anónima es la adjudicataria de la partida 2 modalidad presencial (**ver expediente en SICOP**, en [3. Apertura de ofertas], en Partida 2 "Apertura finalizada" accionando el botón "Consultar" que lleva a la ventana "Resultado de la apertura"; **ver expediente en SICOP**, en [3. Apertura de ofertas] en Estudio técnicos de las ofertas opción "Consultar" que lleva a la ventana "Resultado final del estudio de las ofertas"). Ahora bien, el estudio de razonabilidad de precios del presente concurso se emitió en fecha 18 de febrero de 2025, mediante oficio UCI-PCSC-9-2025; documento en SICOP denominado "UCI-PCSC-9-2025 INFORME DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS CHOROTEGA Final 1.pdf" el cual, en lo que interesa indica: "(...) 2. Con relación a los límites máximos y mínimos, en los oficios UCI-PCSC-54-2024 y UCI-PCSC-1-2024 se manifiesta: "...hemos considerado en un **30%** (treinta por ciento) la diferencia por arriba y por debajo del precio de referencia con el propósito de validar la razonabilidad en el precio. Es propicio indicar que los precios máximos y mínimos, **claramente son indicadores y no excluyen las ofertas**, dado que salvo mejor criterio y justificación de un precio que se defina por debajo o por arriba del precio de referencia se puede considerar razonable." / Por otro lado, es importante mencionar que en la totalidad de cuadros que integran este informe, los rubros con diferencias porcentuales en relación con los precios estimados por la Administración que se encuentren dentro del rango de máximos y mínimos (30%), se analizarán, sin embargo, no serán detallados en este informe ya que se consideran dentro de los parámetros determinados como **razonables**. / 3. De acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones en su punto 1.5 PRECIOS DE REFERENCIA Y MÁRGENES MÍNIMOS Y MÁXIMOS POR PARTIDA, cita "...se presenta los precios de referencia para esta contratación en donde se establecen los márgenes mínimos y máximos para cada partida. Mismos que serán considerados a la hora de realizar el análisis de razonabilidad de precio de parte de la Unidad Técnica Especializada". / Basado en lo anterior, este informe incluye un análisis del desglose de la estructura de costos que presenta cada oferente, de modo que se pueda visualizar cada uno de los rubros que componen dicha estructura para determinar si son razonables o no según los precios referencia que estima la Administración. (...)" (el texto resaltado proviene del original; **ver expediente en SICOP**, en [3. Apertura de ofertas] en Estudio técnicos de las ofertas opción "Consultar" que lleva a la ventana "Resultado final del estudio de las ofertas" en columna Partida 2 Posición 2 Nombre de Proveedor "INFOTECH SOCIEDAD ANONIMA" en la columna denominada "Resultado de verificación" accionar el botón "Cumple" que lleva a la ventana "Registrar resultado final del estudio de las ofertas" se aprecia en fecha 20/02/2025 a las 13:47 horas y en la columna "Resultado" accionando el botón "Cumple" que lleva a la ventana "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida" ver en "[Archivo adjunto]" No. 2 denominado "UCI-PCSC-9-2025 INFORME DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS CHOROTEGA Final 1.pdf" direccionamiento que en adelante se indicará: "**ver estudio de razonabilidad de precios**"). En el informe correspondiente a la **Partida 2 (modalidad presencial en el distrito de Liberia)**, la Administración, tras requerir a la empresa adjudicataria -mediante una solicitud de subsanación- la clarificación de los cálculos de los montos de mobiliario, equipo, programas y licencias, y la corrección del desglose del material didáctico, obtuvo la información de la empresa según consta en SICOP. Según el estudio de razonabilidad de precios de la Administración, esta información sirvió como insumo principal para dicho análisis. Conforme a este estudio, el INA desglosó la estructura de costos y aplicó diversos métodos de contraste, a saber: **Infraestructura y mobiliario**. Se evaluó la procedencia de los espacios y el estado de los bienes, reconociendo que los alquileres y la compraventa de mobiliario fluctúan ampliamente en la zona. El INA valoró que la empresa pudiera negociar condiciones favorables o reutilizar mobiliario en buen estado, lo que explica las diferencias frente a la referencia y, por tanto, consideró el rubro aceptable. **Equipo**. Se ponderó la vida útil de los dispositivos y la política interna de reutilización: Infotech indicó poseer decenas de computadoras ya verificadas por el INA en proyectos previos, de modo que el costo imputado se limitaba al desgaste restante y no al valor de adquisición de equipos nuevos. **Programas y licencias**. El análisis distinguió entre software incluido de fábrica y licencias anuales realmente adquiridas (p. ej., antivirus). Al constatar la diversidad de ofertas en el mercado y la práctica de prorratear licencias de corta duración, el INA estimó que la metodología empleada por el oferente resultaba razonable y no encubría precios ruinosos. **Otros elementos de costo**. Se examinó por parte de la Administración en particular el servicio de internet y servicios menores. El INA concluyó que la variedad de paquetes, la competencia de proveedores y las tarifas diferenciadas por ubicación justificaban las cifras propuestas y descartaban un valor artificialmente bajo. **Gastos administrativos e indirectos**. Se validó que el porcentaje aplicado respondía a la realidad operativa propia de la empresa y podía diferir de los parámetros de referencia sin implicar sobrecosto al Estado. **Utilidad**. El estudio recordó que la ganancia esperada es un factor discrecional; tras comparar la proporción planteada por Infotech con las prácticas habituales, el INA la calificó de razonable. Finalmente, tras integrar los hallazgos por rubro, el INA concluyó que la oferta de Infotech S.A. presenta precios compatibles con las condiciones reales de mercado y, por ende, resulta económicamente viable para la Administración (**ver estudio de razonabilidad de precios**). Conforme se aprecia en el expediente administrativo de la contratación en SICOP, contando la Administración licitante con ofertas elegibles para todas las partidas, se emite el acto final del procedimiento. En el caso de la partida 2 aquí impugnada, su publicación en el sistema digital unificado se realizó en fecha 5 de mayo de 2025, resultando este en la adjudicación en favor de la empresa Infotech S.A. (**ver expediente en SICOP**: Sección [4. Información de Adjudicación], en Acto de adjudicación opción Consulta; que pasa a la ventana Acto de adjudicación, en [Información general]; para ver la publicación de dicho acto, en [Partida 2] y accionar a la derecha el botón "Información de Publicación").

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO HOSPITALITY - VALDESPE. Criterio de División: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "**Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos**". Para el presente caso se tiene que la apelante imputa al adjudicatario vicios asociados con la razonabilidad del precio, pues en su criterio contiene precios considerados excesivos o ruinosos en las siguientes categorías: Mobiliario, Equipos, Programas y licencias computacionales, Otros elementos del costo, y Material didáctico. En este orden, el artículo 88 de la LGCP exige que todo recurso se presente debidamente fundamentado y acompañado de la prueba idónea. A su vez, el artículo 262 del RLGCP exige que el escrito de apelación indique con precisión la infracción sustancial alegada, los motivos y agravios en que se funde y la prueba correspondiente. En el presente caso, el recurrente ha cuestionado el precio del adjudicatario en los componentes indicados, manifestando que: la propuesta de INFOTECH S.A. incluye precios que, desde la perspectiva del consorcio apelante, resultan materialmente ruinosos o, en ciertos rubros, incluso excesivos, lo cual viciaría de nulidad absoluta el acto de adjudicación. Tales observaciones se articulan alrededor de diversos componentes de la estructura de costos: en el caso del mobiliario, se alega que el precio ofertado es tan reducido que comprometería el cumplimiento del contrato en condiciones de sostenibilidad y calidad; en cuanto a los equipos, se cuestiona no solo la razonabilidad de los precios, sino la validez de la metodología de depreciación utilizada por el adjudicatario, la cual -según el consorcio apelante- no se ajusta a criterios técnicos apropiados,

distorsionando así el valor económico real de dichos activos durante la ejecución contractual. Para los programas y licencias computacionales, se insiste en que los valores ofertados no permiten prever la adquisición de software legítimo y actualizado, indispensable para garantizar estándares adecuados en el servicio formativo. En lo relativo a otros elementos del costo, se plantea que los precios resultan desproporcionados, lo que contravendría el principio de eficiencia y de valor por el dinero que debe imperar en la contratación pública, y finalmente, respecto al material didáctico, se sostiene que su precio es ruinoso e impide asegurar la suficiencia y calidad de los insumos pedagógicos requeridos para la ejecución del programa. Para respaldar tales alegaciones, el Consorcio presenta una serie de documentos, entre ellos un reporte de análisis matemático firmado y tablas comparativas, que pretenden evidenciar las discrepancias entre la oferta de INFOTECH S.A. y los precios de referencia del INA, así como diferencias porcentuales frente a otras ofertas del mismo concurso o incluso de otros procedimientos distintos. La tesis que se intenta sostener es que esas diferencias revelarían precios inverosímiles o incompatibles con el cumplimiento contractual. No obstante, el argumento no se limita a la exposición de cifras, sino que el apelante procura sustentar su posición mediante la invocación del artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al calificar la oferta como ruinoso en tanto sería financieramente insostenible, al punto de comprometer la ejecución efectiva del contrato o deteriorar sustancialmente la calidad del servicio. Ahora bien, en el presente caso, se observa que el recurrente lo que realiza es una serie de aseveraciones con respecto a la oferta de la adjudicataria cuestionando elementos de su precio, por excesivo y/o ruinoso, sin embargo adolece de prueba suficiente para demostrar efectivamente esa condición de precio inaceptable, especialmente por cuanto no cuestiona la subsanación atendida por la adjudicataria en fase de evaluación, ni las valoraciones efectuadas con posterioridad por la Administración. En efecto, hubiere sido esperado que como parte de ese deber de fundamentación, la recurrente lograrse alguno de los siguientes cometidos: **i) Que desacredite o desvirtúe el estudio de razonabilidad de precios realizado por la Administración:** El INA, como se observa en el documento "UCI-PCSC-9-2025 INFORME DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS CHOROTEGA Final 1.pdf" (ver estudio de razonabilidad de precios), realizó un estudio de razonabilidad y solicitó subsanaciones a Infotech S.A. para que justificase su estructura de costos. La Administración concluyó que los precios de Infotech S.A. eran razonables tras el análisis de las subsanaciones. **ii) Que acredite la imposibilidad de ejecución con los precios ofertados:** La alegación de precios ruinosos, contemplada en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se refiere a aquellas ofertas que, por sus características, resultan económicamente insostenibles para el contratista. Si una oferta se considera ruinoso, existe un riesgo elevado de incumplimientos contractuales. Para que la alegación de precios ruinosos sea válida, el recurrente debe presentar pruebas técnicas y financieras concretas. Estas pruebas deben demostrar que los precios propuestos por la empresa Infotech S.A. harían inviable la ejecución del servicio bajo las condiciones y estándares de calidad establecidos en el pliego de condiciones. El artículo 106, inciso a), del RLGCP, establece claramente que cualquier precio que se considere ruinoso o no remunerativo y que, por su naturaleza, permita inferir el incumplimiento de las obligaciones contractuales debido a una retribución insuficiente, será declarado inaceptable. Por lo tanto, recae en el recurrente la responsabilidad de aportar la prueba técnica y financiera idónea. Esto, en concordancia con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 246 del RLGCP, implica la presentación de: estudios de costos, análisis de flujos de caja, estudios de mercado, así como otros elementos que sustenten de manera fehaciente que las tarifas ofertadas por Infotech S.A. no cubren los costos indispensables para brindar el servicio con la calidad y las condiciones exigidas en el pliego de condiciones. Lo cual, no fue aportado en el presente caso. **iii) Que desvirtúe la información brindada por la adjudicataria en sus subsanaciones:** La Administración analizó las explicaciones y justificaciones de Infotech S.A. sobre los precios ofertados. En contraposición ante la presente instancia, el recurrente debe refutar específicamente esas justificaciones, aportando elementos técnicos o de mercado que las contradigan de manera contundente. En el presente caso, los documentos aportados por el recurrente -en particular, el documento titulado *reporte análisis matemático firmado.pdf* y las *tablas recurso adjuntas.pdf*- es prueba que se limita a señalar diferencias porcentuales entre la estructura de costos presentada por Infotech S.A. y los precios de referencia establecidos por el INA, así como a realizar comparaciones con otros concursos públicos promovidos por la misma Administración. No obstante, aunque dichas tablas evidencien discrepancias, el recurrente no desarrolla un análisis técnico-económico que permita demostrar el carácter ruinoso de la oferta adjudicada, ni expone por qué las justificaciones brindadas por el adjudicatario a la Administración resultarían insuficientes o técnicamente erróneas. Sin demérito de los cálculos efectuados por el profesional en matemáticas que suscribe parte de la prueba, lo jurídicamente esperable para refutar un estudio de razonabilidad de precios elaborado por la Administración era un análisis de costos por desgloses de precios y sus diferentes componentes para contrastarlos contra la realidad de mercado, o bien demostrando por qué cada uno de esos componentes cuestionados de la oferta, resultan irreales de frente al mercado, no obstante el criterio matemático lo que hace es acreditar que existen diferencias porcentuales entre el estimado de la Administración y lo ofertado por el adjudicatario, pero sin acreditar el vicio en sí mismo. La mera existencia de diferencias en porcentajes o la discrepancia con precios de referencia no es por sí mismo un indicio de precio ruinoso. La Administración, en su estudio de razonabilidad de precios (oficio UCI-PCSC-9-2025), se aprecia en la especie analizó la estructura de costos y las justificaciones del oferente, y el recurrente tiene en consecuencia, la carga de probar que dicho análisis fue defectuoso o que la conclusión de la Administración es errónea. Con base en lo expuesto, procede rechazar de plano el recurso de apelación por improcedencia manifiesta, al carecer de la fundamentación exigida. Así lo disponen los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, que imponen al apelante la carga de exponer y probar, de forma técnica, los vicios alegados. De manera concordante, los artículos 245 inciso c) y 266 inciso e) del Reglamento ordenan el rechazo inmediato de la gestión cuando se presenta sin la argumentación y la prueba idónea previstas en el artículo 262 del mismo Reglamento. En el caso concreto, los señalamientos del Consorcio Hospitality - Valdespe se reducen a diferencias numéricas; no aportan estudios de costos, flujos de caja ni dictámenes profesionales que desvirtúen el análisis de razonabilidad efectuado por la Administración. Tampoco acreditan que los precios de Infotech S.A. sean ruinosos ni que comprometan la ejecución del contrato. En consecuencia, al no cumplir con la exigencia de motivar de manera suficiente los agravios y aportar prueba idónea, el recurso debe ser **rechazado de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2025 13:32	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2025 13:50	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	27/05/2025 17:21	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00904-2025	Fecha notificación	27/05/2025 17:25